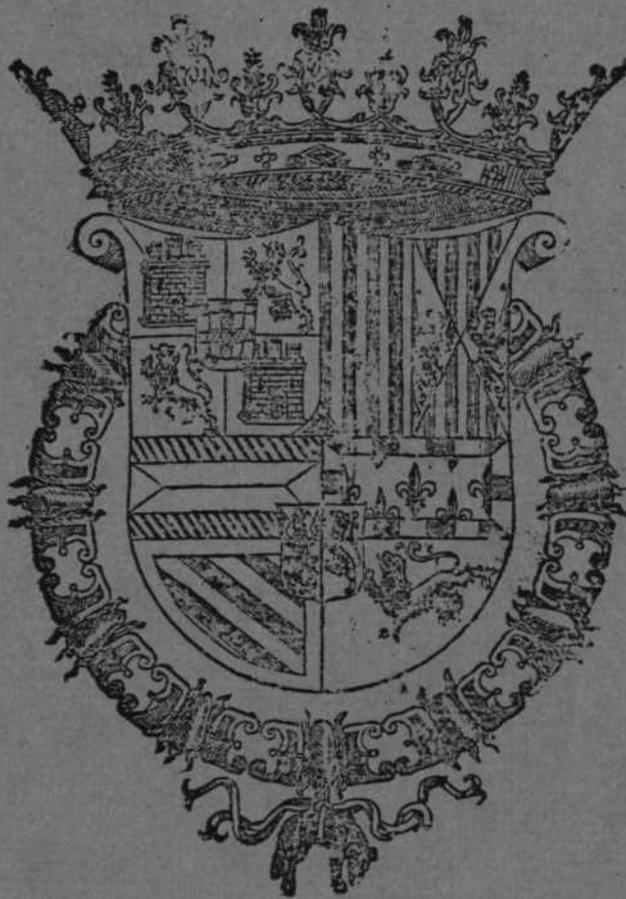


*Donación contractada
a los 5 de mayo*

LO QUE RESULTÓ
DE LA VISITA QUE HI-
zo el Licenciado Coronel de Luxan, en los
Adelantamientos de Burgos, Campos, y
Leon, para la buena y breue expedi-
cion de los negocios y admi-
nistracion de la justicia.



EN MADRID.

Por los herederos de Juan Iñiguez de Lequerica.

Año M. DC.





(F)

N^o 005 Oct. 12 Wijalakee

785/04 € B. W.



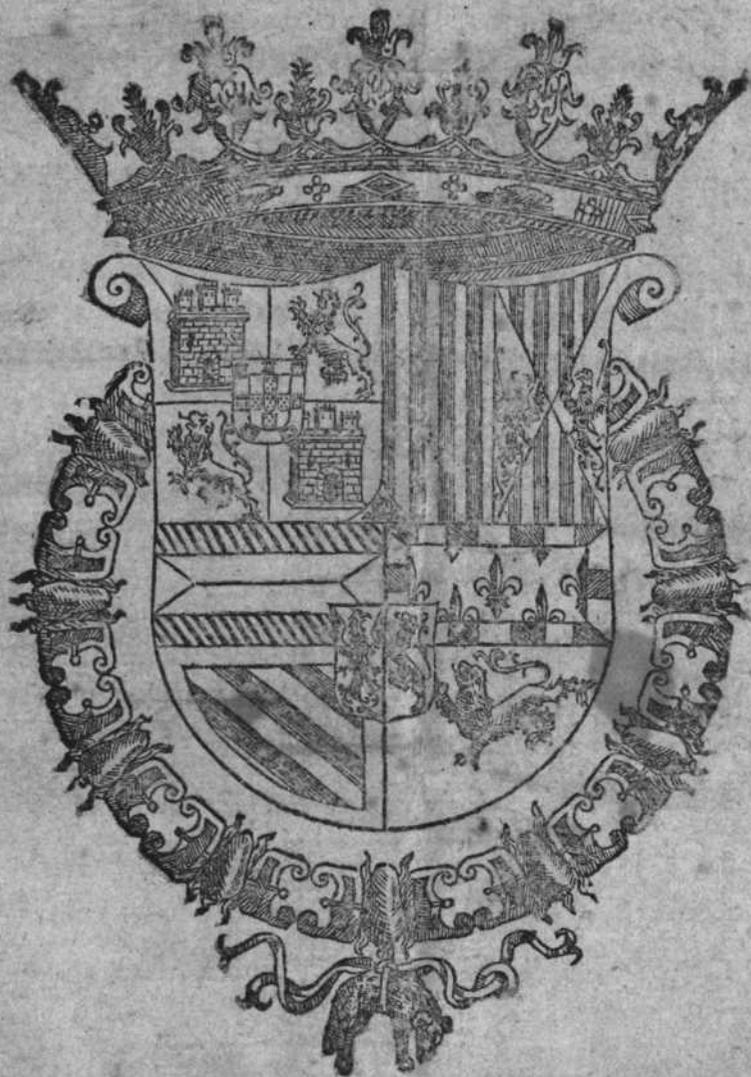
R 119184

T. 155218
C. 1195115

*Donación contra el
hallazgo*

2
3
10
101

LO QUE RESULTÓ
DE LA VISITA QUE HI-
zo el Licenciado Coronel de Luxan, en los
Adelantamientos de Burgos, Campos, y
Leon, para la buena y breue expedi-
cion de los negocios y admi-
nistracion de la justicia.



EN MADRID.

Por los herederos de Juan Iñiguez de Lequerica.

Año M. DC.

524

TASSA,
Y LICENCIA, CON
PRIVILEGIO.



O PEDRO CAPATA del Marmol, escriuano de Camara de su Magestad, de los que en el su Cõsejo residen, doy fè, q̃ por los señores del Consejo de su Magestad fue tassado el quaderno q̃ se imprimio de lo q̃ resultò de la visita que hizo el Licenciado Coronel de Luxan, en los Adelantamientos de Burgos, Campos, y Leon, a cinco marauedis cada pliego, en papel: el qual dicho quaderno tiene catorze pliegos, que al dicho precio montan setenta marauedis. Y a este precio mandaron se venda, y no a mas: Y que esta tassa se imprima en el primer pliego. Y asì mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir el dicho quaderno, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores: y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente. Que es fecha en la villa de Madrid, a veinte y ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscientos años.

*Pedro çapata
del Marmol.*

SUMARIO DESTAS ORDENANCAS.

- 1 **DE** Las fianças que han de dar los alcaldes mayores: y que no usen de jurisdiccion, hasta recibir la vara de su antecessor.
- 2 Que los alcaldes mayores tengan para asiento de sus audiencias los lugares aqui señalados, sin que puedan mudarlos, y no puedan estar mas de seys meses en cada asiento.
- 3 Que no dexen tenientes, ni los provean para negocios, ni salgan a comisiones.
- 4 Que una vez en el tiempo de oficio visiten los lugares Realengos por sus personas, sin llevar yantar ni comida: y en las cuentas executen de tres mil maravedis abaxo, sin embargo de apelacion: y que no lleuen contraste para visitar pesos y pesas.
- 5 Que no provean alguaziles a costa de culpados.
- 6 Que delitos se han de tener por linianos, para no conocer de los fuera de las cinco leguas de donde residen con sus audiencias, y que no hagan pesquisas, ni den comisiones para visitar pesos y pesas, y otras cosas.
- 7 Que los alcaldes mayores tassén a los Receptores los dias que se han de ocupar, y los testigos que han de tomar, y salgan por su persona a los casos graues.
- 8 Que no hagan excuciones fuera de las cinco leguas, sino fuere contra señores de lugares, concejos y justicias.
- 9 Que se ocupen tres horas cada mañana en ver pleytos, y tengan pieza diputada para ello en la carcel.
- 10 Que guarden la costumbre en el llevar de las dezi-
mas de las excuciones.

Sumario destas Ordenanças.

- 11 Que en cada Adelantamiento no aya mas de quatro alguaziles, y no aya otros extrauagantes.
- 12 Que los alguaziles hagan por sus personas las execuciones por ante los escriuanos de los lugares de los Adelantamientos, y que no aya escriuanos de execuciones, ni otros eStrauagantes en ellos.
- 13 Que los alguaziles lleuen la quarta parte de todas las deZimas, y que los alcaldes mayores no les puedã quitar cosa alguna della.
- 14 Que los alguaziles lleuen de salario quatrocientos marauedis por dia, repartidos entre todos los negocios: y los alcaldes mayores no prouean alguaziles para hazer prisiones, sino fuere a costa de la parte que-rellante.
- 15 Que las cuentas de las deZimas entre los alcaldes mayores y sus alguaziles, passẽ ante el escriuano mas antiguo de sus audiencias.
- 16 Que oponiendose algun tercero a alguna execucion se reciba luego a prouea.
- 17 Que no se den mandamientos de alguazil, ò de merino remisso fuera de las cinco leguas.
- 18 Que los alcaldes mayores no den mandamientos para las justicias, sino fuere compulsorios, para traer los procesos en grado de apelacion.
- 19 Que no den mandamientos en cumplimiento de cedulas, prouisiones, ò cartas, para todos los lugares de los Adelantamientos.
- 20 Que no den comisiones dentro de las cinco leguas para prender culpados, sin ver las informaciones.
- 21 Que puedan lleuar vno de los escriuanos de su audien-cia a las visitas.

Sumario destas Ordenanças.

- 22 *A quien se han de dar posadas y carretas, y lo que han de pagar por ellas.*
- 23 *Que el alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos remedie los agravios que reciben los vassallos de la corona Real, sujetos a las justicias de lugares de señorío.*
- 24 *Que los alcaldes mayores hagan audiencia publica en la carcel todos los dias por la tarde y visiten los presos.*
- 25 *Auiendo dos sentencias del alcalde mayor, confor mando la del inferior la executen, sin embargo de apelacion, de diez mil maravedis abaxo, como antes era de seys mil.*
- 26 *Que se haga archivo para los papeles en el Adelantamiento de Leon, como le ay en los otros dos.*
- 27 *Que las sentencias que dieren los alcaldes mayores en causas ciuiles las executen, sin embargo de apelacion, siendo de tres mil maravedis, y de ay abaxo.*
- 28 *Que los alcaldes mayores no retengan ni aduquen a si las causas pendientes ante las justicias inferiores.*
- 29 *Que los alcaldes del crimen de la Chancilleria, respeto de los alcaldes mayores, ni los alcaldes mayores, respeto de las justicias inferiores inhiban sin ver el processso, ni tengan los processos sin justa causa, por la presentacion de los delinquentes.*
- 30 *Que los Alcaldes mayores no conozcan de las residencias de los lugares de Señorío, sino fuere de*

Sumario destas Ordenanças.

- de autos interlocutorios.
- 31 Que no entren Boticarios a visitar las boticas de los lugares de los Adelantamientos.
 - 32 Que en el llevar de los derechos los alcaldes mayores guarden el aranzel de estos Reynos.
 - 33 Que los alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon, no tengan portero, como no le ay en los otros dos.
 - 34 Que los alcaldes mayores puedan compeler a los escriuanos a que den los processos de que se apela para ante ellos, aunque esten fuera de su distrito.
 - 35 Que hagan guardar la ley de que los escriuanos para ser admitidos a los officios tengan de bienes la tercia parte del valor del.
 - 36 La villa de Cea, con todos los lugares de su jurisdiccion, entre y se cuente en el Adelantamiento de Campos, sin que el alcalde mayor del de Leon se entrometa en ellos.
 - 37 Que los alcaldes mayores no consientã que las causas civiles se intenten criminalmẽte, para conocer dellas fuera de las cinco leguas.
 - 38 Que tengan mucho cuydado de que los pobres sean ayudados en sus pleytos.
 - 39 En que tiempos han de cobrar los derechos los escriuanos de las audiencias.
 - 40 Que hagan las informaciones y negocios en los lugares donde estuviere el audiencia.
 - 41 Que lleuen dos maravedis de visita de cada parte, y no lleuen derechos de las presentaciones de las peticiones ni proveymientos.

Sumario destas ordenanças.

- 42 En que casos se pueden tomar los pleytos por dependencia de otros.
- 43 **Q V E** Quedando traslado de la escritura original para pedir execucion, para pedir la otra vez no sea necessario quedar otro traslado.
- 44 Que se den las querellas originales a los Receptores quando ellos las recibieren.
- 45 Que no lleuen vn real de las confesiones que tomanen, ni mas derechos de los del aranzel.
- 46 Que no se lleue cosa alguna por la busca de los papeles.
- 47 Que el escriuano mas antiguo de cada audiencia tenga libro para assentar las escrituras dadas en residencia.
- 48 **Q V E** Los Escritores de las Audiencias tengan por buen orden los papeles en los archivos.
- 49 Que tengan los capitulos desta reformation y los den a los que los pidieren.
- 50 **Q V E** Aya persona que haga el oficio de Repartidor y tassador, y el orden que ha de guardar.
- 51 **Q V E** Por recusar a las justicias ò Escriuanos de los lugares no se dexen de dar Receptorias.
- 52 Que no se tomen mas de veinte testigos en plenaria.

53 Que

Sumario destas ordenanças.

- 53 *Que siendo recusado el receptor, antes que parta se le quite el negocio.*
- 54 *Que no se den comisiones a Receptores para sacar escripturas y papeles, sino solamente compulsorios para los escriuanos de los lugares.*
- 55 *Que los Receptores muestren las comisiones a las justicias.*
- 56 *Que los Receptores no truequen los negocios que llevan.*
- 57 *Que no hagan autos superfluos: y se les crezca el salario de quatro reales que lleuauan, hasta seys reales por cada dia.*
- 58 *Que los Carceleros no reciban presos sin saber porque.*
- 59 *QVE Los Alcaldes mayores compren camas para los presos pobres: y lo que han de llevar los Carceleros: y que se haga informacion, si hazen lo que deuen: y que se les de para que tengan lampara en la Carcel.*
- 60 *QVE LOS Depositarios generales residan por si, ò su Teniente en el Audiencia.*
- 61 *QVE LOS ALGVAZILES no rondan en los lugares de los adelantamientos.*
- 62 *Que*

Sumario destas ordenanças.

- 62 *Que no entren los alcaldes mayores en los lugares donde no huieren entrado hasta agora.*
- 63 *Que se guarden las leyes de la nueva Recopilacion, en lo que no fueren contrarias a estos capitulos.*
- 64 *Que el primer dia de audiencia, en cada un año, hagan leer estos capitulos los alcaldes mayores, estando presentes los oficiales de sus audiencias.*
- 65 *Que los concejos y particulares puedan requerir a los alcaldes mayores y sus oficiales con estos capitulos, y el tal requerimiento tenga fuerça de primera carta*
- 66 *Que los alcaldes mayores y los demas, a quien tocan estos capitulos, los guarden como fueren, so las penas en ellos puestas.*

Fin del Sumario.

Sumario de las ordenanzas.

- Que no entrenten al dicho cargo en los lugares de la provincia de Guayaquil.
- Que no se den las leyes de la provincia de Guayaquil, ni se pongan en ejecución, hasta que se hubiere acordado con el capitán general de la provincia de Guayaquil.
- Que el primer día de cada año, en cada uno de los lugares de la provincia de Guayaquil, se haga leer a los capitulares los reales mandamientos, y se les presente los libros de su jurisdicción.
- Que los concejos y partidos de la provincia de Guayaquil, se pongan a contribuir a la real hacienda de su respectiva jurisdicción, y el tanto que se pague de cada uno de ellos, se ponga a contribuir a la real hacienda de su respectiva jurisdicción.
- Que los alcaldes de la provincia de Guayaquil, se pongan a contribuir a la real hacienda de su respectiva jurisdicción, y el tanto que se pague de cada uno de ellos, se ponga a contribuir a la real hacienda de su respectiva jurisdicción.

Fin del Sumario.



CON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales è Occidentales, islas y Tierra firme del mar Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Brauante, è Milan: Conde de Abspurg, Flandes, è de Tyrol, è Barcelona: Señor de Vizcaya, è de Molina, &c. A los del nro Còsejo Presidète, è Oydores de las nras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa è Corte, y Chacillerias, è Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla, en los partidos de Burgos, Palencia, y del Adelantamiento de Leon, ansí a los que agora son, como los que seran de aqui adelante, y Alcaldes mayores, y ordinarios, è otros juezes, y personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, è a cada vno, è qualquier de vos en vuestros lugares, è jurisdicciones, salud y gracia. Sepades que auiendo sido informado, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, auian hecho, è hazian algunas cosas que no conuenian a la buena gouernacion, è administracion de la justicia, excediendo de lo contenido en los titulos y poderes que lleuan, y de la instruccion, y leyes que mandamos que guarden; Mandamos al Licenciado Coronel de Luxan, que fue a visitar los dichos tres Adelantamientos de Burgos, Palencia, y Leon, è las Audiencias y oficiales dellos: el qual hizo la dicha visita, y la truxo ante los del nuestro Consejo: E por ellos visto, è con nos consultado, parecio que conuenia proueer para la buena y breue expedicion de los negocios, è administracion de la justicia, è bien de nuestros subditos è naturales, lo siguiente.

PRIMERAMENTE Porque somos informado, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no han guardado, como son obligados, lo dispuesto por las leyes diezinueue y sesenta y dos del titulo quarto libro ter-

Nueva orden para los tres

cerro de la nueva Recopilacion, que hablan cerca de las fianças, que son obligados, a dar al tiempo que son recibidos a los officios en las ciudades que son cabeça de sus partidos, y que no dan las dichas fianças por si y sus oficiales, ansí los que ponen al tiempo que son recibidos a los officios, como los que despues recibieren durante el officio. Y que assi mismo no se ha guardado lo dispuesto por las dichas leyes de que las fianças que dieren sean vezinos de lugar que sea sujeto a la juridicion del Alcalde mayor del Adelantamiento de aquel partido, y que muchas vezes no se hallan fiadores vezinos de lugar de los dichos Adelantamientos, e las fianças que dan en las dichas ciudades, son vezinos dellas: E que despues los dichos fiadores no pueden ser conuenidos por no ser de la juridicion de los dichos Alcaldes mayores. Y que ansí mismo algunos Alcaldes mayores, luego que reciben la vara en la ciudad, cabeça del Partido, vsan de juridicion en los lugares de su Adelantamiento, antes de llegar al lugar donde tiene el audiencia su antecessor, de que han resultado algunos inconvenientes. Proueyendo remedio en todo: mandamos, que los dichos Alcaldes mayores den las dichas fianças, por si y sus oficiales, conforme a las dichas leyes; con que si los fiadores que dieren, al tiempo que son recibidos a los dichos officios no fueren vezinos de los Adelantamientos, los tales fiadores especialmente se ayan de someter a la juridicion de los Alcaldes mayores que sucedieren, e a los juezes de residècia que fueren proueydos; los quales tengan e vsen juridicion contra los tales fiadores, aunque esten fuera de su distrito, sin que sea necessario hazerlo por requisitoria: y que los dichos Alcaldes mayores sean obligados a llevar vn traslado de las fianças que dieren, con el auto de como fueron recibidos por el ayuntamiento de la dicha ciudad, las quales ayan de entregar al escriuano de la Audiencia, mas antiguo, el qual aya de dar cuèta dellas, siempre que le sean pedidas: E mandamos, que los dichos Alcaldes mayores, no embargante que ayan hecho la solemnidad del juramento, e dado las fianças en la ciudad cabeça de su partido, no vsen de juridicion, hasta tanto que vayan al lugar donde estuviere el Audiencia, e reciban
las

Adelantamientos de Castilla. 2

la vara del Alcalde mayor su antecessor. Et todo lo que dicho es, lo guarden e cumplan los dichos Alcaldes mayores, so pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa que dexaren de cumplir.

2 Por la ley veinte del dicho titulo quarto libro tercero està dispuesto que los dichos Alcaldes mayores se muden de vn lugar a otro, con sus Audiencias, de quatro en quatro meses, teniendo respeto a visitar en el tiempo de su officio toda su prouincia: Lo qual no se ha guardado en ninguno de los dichos Adelantamientos; e de la dicha visita resulta estarse algunos de los dichos Alcaldes mayores, quinze y diez y feys meses en vn lugar, y ser necessarias prouisiones nuestras para que salgan del, e boluerse quando les parece, sin hazer las mudanças mas de para lo que es su comodidad, sin tener respeto a discurrir por sus distritos, y cumplir con lo que son obligados. E que assi mismo fuele auer diferencia entre los oficiales de las Audiencias, pretendiendo cada vno que vaya al lugar que les esta bien para sus haziendas y grangerias, y otros inconuenientes que se seguirian de hazer las mudanças de quatro en quatro meses, como por la dicha ley se manda. Y para que todos cessen, mandamos que las mudanças de las Audiencias, las ayan de hazer los dichos Alcaldes mayores, e cada vno dellos, de feys en feys meses precisamente: de manera que en cada vn año se muden dos vezes: en el mes de Março la vna; y en el mes de Septiembre la otra, sin que las puedan anticipar, ni alargar por ningun caso que sea, aunque se espere o venga Alcalde mayor de nueuo, o juez de residencia, ni por otro ningun caso. Y mandamos que de aqui adelante aya lugares señalados para assiento de las dichas Audiencias, sin que los Alcaldes mayores puedan mudarlos por ningun caso que sea, sin especial mandato nuestro: E los lugares que para el dicho efeto se señalan, son los siguientes.

EN EL Adelantamiento de Burgos se señala por primero assiento la villa de Arençana de abaxo, o la de Huercanos, que el Alcalde mayor pueda elegir la vna o la otra, para assiento de su Audiencia los dichos feys me

Nueva orden para los tres A

ses, è desde el dicho assiento que se huuiere hecho en vna de las dichas villas, se aya de mudar a la villa de Tardajos, ò de Santibañez, ò de Celada del Camino, a eleccion del dicho Alcalde mayor, que en vna dellas aya de estar otros seys meses: E desde el dicho assiento se aya de mudar con su Audiencia a la villa de Ayllon: E desde el dicho assiento, aya de yr a las villas de Grañon, o Velorado: è desde alli a la villa de Fuentepinilla ò lugar de Fresno, el que el eligiere, para assiento de su Audiencia: E desde el dicho assiento, buelua al primero que esta dicho, discurriendo por los demas por el orden declarado.

EN EL Adelantamiento de Campos se señala por assiento, la villa de Villalon, ò de Cuenca de Campos, a eleccion del Alcalde mayor: E de alli, passados los seys meses, aya de yr a la villa de Palacios: E de alli aya de yr a la villa de Castronuño, ò otra de la comarca: E de alli a la de Fuentes de Naua, o Paredes de Naua: E desde el dicho assiento a la villa de Torquemada, ò de Villa Mediana, ò de Osorno. Y auiendo estado los seys meses buelua al primer assiento que esta dicho, discurriendo por los demas.

2 EN EL Adelantamiento de Leon se señala por primer assiento la villa de Villamañan, ò de Villademor, ò de Lagunas de Negrillos, a eleccion del Alcalde mayor: E cumplidos los seys meses, desde alli aya de yr a la villa de Santamarina del Rey, y de la dicha villa aya de mudar el Audiencia a la villa de Villafranca del Vierço: E de alli aya de yr a la villa de la Bañeza, y desde aquel assiento buelua al primer assiento que esta señalado, y discurra por los demas, por el orden que esta dicho. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores no puedan hazer mudança en los dichos assientos, ni variarlos, mudando el orden dicho, por ninguna causa, ni razon que para ello tengan: y que vna vez elegido por assiento alguna de las dichas villas en que se les da eleccion, no se pueda mudar a otra en manera alguna, sin expressa licencia nuestra. Y Mandamos que todo lo que dicho es, è cada cosa y parte dello, lo guarden è cumplan los dichos

chos Alcaldes mayores, que son ò fueren, so pena de suspension de oficio por dos años: y que no se les libre el salario de sus oficios, sino fuere constando por testimonio auer cumplido lo que toca a las dichas mudanças: Y MANDAMOS QUE Nuestrs Contadores mayores lo hagan apuntar así en nuestros libros.

3 **O TROSI SE** Manda por la dicha ley veinte del dicho titulo, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no dexen Tenientes quando salieren del lugar donde residen, con sus Audiencias, para cosas necessarias a su oficio: lo qual no se ha guardado por los dichos Alcaldes mayores, especialmente los del Adelantamiento de Burgos, que han dexado por Tenientes a los escriuanos de su Audiencia, con gran daño de los subditos. Y porque de no guardarse lo dispuesto por la dicha ley se siguen muchos inconuenientes: Mandamos que precisamente la guarden los dichos Alcaldes mayores; y que no dexen Tenientes en ningún caso, sino fuere de ausencia del Adelantamiento, con licencia nuestra, ò de enfermedad larga, y no otro alguno, ni los prouean para ningún negocio, ciuil, ni criminal que ante ellos ocurriere. Y porque de salir los dichos Alcaldes mayores a algunos negocios, que les són cometidos por nuestros Oidores de la Chancilleria de Valladolid, se siguiera algunos daños, por la falta que hazen en sus Audiencias, Mandamos que no usen de las dichas comisiones, ni salgan a los dichos negocios, sino fuere con especial licencia de los del nuestro Consejo, e no de otra manera. Y mandamos, que si los dichos Alcaldes mayores dexaren Teniente contra lo dispuesto por la dicha ley, é fueren contra ella, en qualquier caso que sea, o salieren a las dichas comisiones, que por cada vez que contrauieren, pierdan el salario de vn año: E que todo lo que hiziere el que por ellos fuere nombrado por tal Teniente, sea en si ninguno, y de ningún valor y efecto.

4 **LA Ley veintidos del dicho titulo, que prohibe a los** Alcal-

¶ Nueva orden para los tres

Alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon, que no lleuen yantar, ni comida, ni otro derecho alguno, por la visita que hizieren de los lugares de la Corona Real: Mandamos, que se guarde anſi mismo por los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos, y de Campos, porque especialmente los de Burgos han lleuado las dichas comidas, pretendiendo poderlo hazer, por no hablar con ellos la dicha ley; la qual mandamos que se guarde por todos, ſo la pena en ella pueſta: y que en la reſidencia que ſe les tomare, ſe haga peſquiſa ſobre eſto. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores ſean obligados vna vez en el tiempo de ſu officio a viſitar todas las behetrias e lugares Realengos de ſu diſtrito, ſin embargo de que por la ley cinquenta y nueue eſtá mandado, que las viſiten cada vn año, lo qual hagan por ſus perſonas, ſin lo cometer a otra ninguna; y reuean las cuentas del poſito y propios, ſiſas, y repartimiētos de todos los años que los Alcaldes mayores no la huieren tomado: y que antes que vayan a hazer la dicha viſita, aperciban a los concejos, para que las tengan tomadas, y executados los alcances, para que ſin mucho detenimiento puedan proueer lo que conuenga. Y porque de la dicha viſita reſulta ſer muy conueniente, que algunas partidas que los dichos Alcaldes mayores, mandan boluer é reſtituyr, por mal gaſtadas en las cuentas que toman, fueſſe la reſtitucion con eſeſto, y que pudieſſen hazer execucion por ellas, ſin embargo de apelacion: mandamos, que los dichos Alcaldes mayores executen los alcances liquidos que hizieren en las dichas cuentas que tomaren, ſin embargo de qualquiera apelacion que ſe interponga. ¶ Y EN Quanto a las partidas de las cuentas que mandaren boluer y reſtituyr a los Concejos por mal gaſtadas, ſiendo de tres mil marauedis y de ay abaxo puedan hazer execucion por ellas, haſta hazer pago, no obſtante la dicha apelacion: y que en los dichos caſos la que interpueſieren tenga eſeſto deſolutiuo y no ſuſpenſiuo, con que de las tales execuciones no lleuen dezima, ellos ni ſus alguaziles. ¶ Y POR QUE LOS DICHOS Alcaldes mayores, especialmente los

Nueua orden para los tres

o / oyes no estuuiere puesta pena corporal, ò de seruicio de galeras, ò destierro del Reyno: porque no estando puestas las dichas penas en los tales delitos de que se acusare no han de poder conocer los dichos Alcaldes mayores, fuera de las cinco leguas: y en caso que las dichas querellas que ante ellos se dieren, los querellantes junten con los dichos delitos liuianos otros graues, no se há de admitir, en quanto a los que son liuianos, ni mandarse hazer informaciones sobre ello, remitiendolos a las justicias, procediendo solamente en los graues, que requieran las penas referidas. Con que mandamos se tengan por casos graues, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer dellos, fuera de las cinco leguas, los delitos contra vsureros, logreros, è mohatrereros, conforme a la ley veintinueue del mismo titulo, y contra Señores de vassallos, Concejos y justicias, Escriuanos, y Alguaziles y Merinos, aunque por los delitos de que fueren acusados no esten puestas las dichas penas por las leyes con que en estos casos contra Señores, Concejos, justicias, y escriuanos, y Alguaziles no puedan prender, ni predan los Receptores, ni los alguaziles de los Adelantamientos, hasta que sean vistas las informaciones por los dichos alcaldes mayores.

Otro si mandamos, que dentro de las cinco leguas, ni fuera dellas los dichos alcaldes mayores no hagan pesquisas generales, ni den comisiones para ello, ni para visitar mesones, tiendas ni carnizerias, ni pesos, ni pefas, ni medidas. Lo qual sea y se entienda, aunque los dichos alcaldes mayores restengan cédulas ò prouisiones nuestras para conocer dentro de su jurisdiccion de los dichos casos, o en otros algunos, porque no han de conocer dellos en manera alguna, sino fuere dentro de cinco leguas del lugar donde residieren, con sus audiencias. Lo qual cumplan los dichos Alcaldes mayores, so pena de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara, por cada vn caso en que contra ellos viniere, y que paguen de sus bienes las condenaciones que hizieren.

7 Por la dicha ley veintiquatro se manda, que los dichos Alcaldes mayores stassen a los Receptores que fueren a hazer informaciones, è prisiones los dias que se han de ocu-

par

par; y los testigos que hande tomar en ellas. Y que quando el caso que acaeciessse en sus distritos, fuesse tan graue, vayan en persona a entender en ello: lo qual somos informados que no se ha guardado, y mandamos que se guarde, so pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara; e q̄ a su costa se aya de proueer juez que lo vaya a cumplir.

8 Porque somos informados que alguno de los dichos Alcaldes mayores, especialmente de los del dicho Adelantamiento de Burgos, contra lo dispuesto por la ley veinte y siete del dicho titulo y capitulo de la instruccion que esta en la dicha ley diez y siete, han mandado hazer execuciones fuera de las cinco leguas, de donde residen con sus Audiencias, en virtud de executorias emanadas de las Chancillerias o de otros nuestros tribunales, y por auxilios de braço seglar de los juezes Ecclesiasticos y por requisitorias de las justicias de fuera de su distrito, y contra particulares, por estar obligados con señores de lugares, Concejos e justicias, no lo pudiendo ni deuiendo hazer: mandamos que los dichos Alcaldes mayores no hagan las dichas execuciones fuera de las dichas cinco leguas, en ninguno de los dichos casos ni en otro alguno, so pena de dos años de suspensión de oficio; e mas cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, por cada vna que hizieren, demas del daño que a las partes se recreciere por hazerlas. Y mandamos que los escriuanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus officios fuera de las cinco leguas, aun q̄ los Alcaldes mayores los prouean, so pena de perdimiento dellos.

Y en quanto a los dichos Alcaldes mayores estan en costumbre de mandar hazer execuciones contra concejos, señores de vassallos e justicias fuera de las dichas cinco leguas: mandamos que en los dichos casos las puedan mandar hazer e proseguir, siendo ante ellos pedidas, aunque en los contratos, en cuya virtud hizieren las dichas execuciones, no aya sumission alguna de los dichos Alcaldes mayores; como por las pragmatikas de las sumissions se mandaua, e sin embargo de lo proueydo en ella: con que solamente se puedan hazer las tales execuciones contra los vienes y rentas de los dichos señores de vassallos y propios de los concejos, y contra las justicias: y no se puedan hazer cō

Nueva orden para los tres

tra los particulares, aunque esten obligados con ellos, estando fuera de las dichas cinco leguas, ni contra los vezinos de los dichos lugares por las deudas de los concejos, estando ansimismo fuera de las cinco leguas.

Y en quanto a las execuciones que se pidieren contra labradores vezinos de lugares de fuera de las cinco leguas, en cõformidad de la sumission que hazen o hizieren al juez Realengo mas cercano en virtud de la pregmatica que habla sobre ello: mandamos que los dichos Alcaldes mayores las puedan hazer, auiendo la dicha sumission, e siendo ellos los juezes Realengos mas cercanos de los obligados, aunque sea fuera de las cinco leguas de donde residieren con sus Audiencias.

9 P O R Quanto por la ley treinta del dicho titulo esta proveydo è mandado que los dichos Alcaldes mayores, por lo menos se ocupen por las mañanas dos horas en ver pleytos: y somos informados que por ser muchos los que ocurren a sus Audiencias, es necesario mas tiempo: mandamos que sean tres horas precisas en las que se huieren de ver los dichos pleytos cada mañana, por el orden y de la manera y a las horas que se haze en nuestras Audiencias. E para que no pueda auer falta en la ocupacion de las dichas tres horas: mandamos que cada mañana en vna pieça de la carcel, dõde han de estar los estrados de la Audiencia, veã los dichos pleytos las dichas tres horas llamando a la vista a las partes o a sus procuradores y letrados, y que en su presencia se relatẽ, viendolos por su antigüedad y guardandola en quanto a los litigantes que estuieren en el Audiencia; y prefiriendo siempre los de los pobres y presos como por la dicha ley se manda; y que al tiempo de la vista de los pleytos, no se entremetan peticiones ni despicientes, sino fuere en la hora postrera en cosas en que huiesse peligro en la tardança. Lo qual cumplan sopena del perdimiento de la mitad del salario de vn año sino lo guardaren.

10 P O R Q U E D E L A Dicha visita resulta que algunos Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no guardan la costumbre de los lugares donde se hazen las execuciones para llevar dezima dellas, contra lo dispuesto por la ley treinta y vna del dicho titulo, y que no cumplien
do

Adelantamientos de Castilla. 6

do, con que lo que por ella se manda, aunque los executados alegan e pruevan la dicha costumbre, que se ha guardado en el lugar, o lugares donde son vezinos: y los Alcaldes mayores declaran lo que se ha de llevar, conforme a ella, apelando, como de ordinario apelan los Alguaziles, se cobran las dezimas de los executados, hasta tanto que traian executorias de nuestra Chancilleria, y les es forzoso a los Concejos y particulares hazer pleytos sobre cada execucion. Demas de q̄ dizen, q̄ por la dicha ley mandada, q̄ se guarde la costumbre, quando aquel en quie se haze la execuciõ la alegare y prouare: y las mas vezes el tal executado, no puede parecer a hazer la dicha diligencia, y se cobra del la dezima por entero: y aunque despues lo pidan en residencia, y prueuen la costumbre de los executados, por dezir que no se alego, ni prouo en aquel pleyto, son dados por libres los que la llevaron. **POR QUE** Mandamos, que los dichos Alcaldes mayores e sus Alguaziles guardẽ lo dispuesto por la dicha ley, so pena de boluer con el quatrotanto lo que cobraron contra la dicha costumbre: Y mandamos que luego que fuere declarado por qualquiera de los Alcaldes mayores, en razon de la costumbre q̄ se ha de guardar en el llevar de las dezimas, aquello se guarde, no embargante la apelacion de los Alguaziles, ansı por los Alcaldes mayores que lo declararen como por sus sucessores, e se ayan de boluer las dezimas que huieren cobrado, prouando la dicha costumbre, en qualquier tiempo que se prueue, aunque sea en la residencia, no auendose proueydo cosa en contrario, por los Oydores de nuestra Chancilleria, auendose ocurrido a ellos en grado de apelacion, sobre llevar las dichas dezimas: y auendose litigado con los Concejos no sea necessario hazerse pleyto con cada particular. **LO** Qual mandamos se haga y cumpla, so la dicha pena.

II **POR QUE** Somos informados, que no embargante lo dispuesto por las leyes quarenta y sesenta y tres, y sesenta y quatro y sesenta y cinco del dicho titulo, y por otras destos Reynos, que hablan de los Alguaziles, y executores, hã sido muchos los excessos q̄ ha auido en los dichos Adelantamientos, ansı en el numero de los Alguaziles, co

Nueva orden para los tres

mo en el salario que lleuan, y en cobrar dezima y salario juntamente, y en hazer officio de escriuano, y de alguazil, los escriuanos que llaman de execuciones; y los muchos derechos que lleuan, sin guardar aranzel, ni orden: lleuando muchos mandamientos juntos, y cobrádo salario por entero de cada vno. y otros muchos, con grandísimo daño de nuestros subditos. MANDAMOS Que en cada vno de los dichos Adelantamientos, los Alcaldes mayores dellos, no puedan tener mas de quatro Alguaziles en cada Adelantamiento, los quales se nombren por cada Alcalde mayor al principio del officio: y que estos sean tenidos por tales Alguaziles, y no otros: y que sino fuere por muerte, ò ausencia larga del dicho Adelantamiento, no se pueda nombrar otro en su lugar: y que estos solos ayan de hazer todos los negocios, ansi de execuciones, como criminales, e otros qualesquier, sin que los dichos Alcaldes mayores puedan cometer a persona alguna que vaya con salario a ellos: ni puedan tener alguaziles de prisiones, ni otros estrauagantes, aunque no traygan vara, sino solamente los dichos quatro alguaziles, que la puedan traer de ordinario por todo el Adelantamiento. De manera que la dicha ley sesenta y tres, que habla del numero de los alguaziles, de que aya dos en cada Adelantamiento, se ha de estender a que sean quatro, con la dicha limitacion. Y mandamos que los dichos Alcaldes mayores no puedan nombrar otro ningun alguazil, so pena de dos años de suspension de officio, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara por cada vez que le nombrare; demas de que todo lo por otro alguazil, fuera de los dichos quatro, se hiziere sea en si ninguno, y de ningun valor y efecto.

12 O TRO SI Mandamos, que los dichos quatro Alguaziles de cada Adelantamiento, hagan e traen por su persona las execuciones que se mandaren hazer por los Alcaldes mayores, y cumplan los mandamientos de pago, sin lo poder cometer a persona alguna: E los autos que sobre ello se ouieren de hazer, los hagan y passen ante los escriuanos de las villas e lugares de los dichos Adelantamientos, a donde se huieren de hazer las tales execuciones,

Adelantamientos de Castilla. 7

nes; o pagas; y si en algunos lugares no los huviere, lleuen escriuano del lugar mas cercano con salario moderado, que no pueda exceder de doziētos marauedis por dia: y los dichos escriuanos, haziendo las execuciones en los lugares donde tienen sus officios, lleuen solamente sus derechos; conforme al aranzel de nuestros Reynos, sin lleuar salario: y bueluan originalmente los mandamientos con los autos que huviere hecho a los alguaziles, tomādo carta de pago dellos: y quando el caso lo requiera, por ser las execuciones que se han de hazer contra señores de lugares, Concejos, o iusticias, se puedan nombrar por los Alcaldes mayores vno de los Receptores de sus Audiencias que vaya con los dichos Alguaziles. Y por auerse de hazer las dichas execuciones por el orden que esta dicho: y por otros muchos daños e inconuenientes que se figuen de auer escriuanos de execuciones en los dichos Adelantamientos, ni otros estrauagantes: Mandamos que en ninguno dellos los aya: e que los que ay en cada Adelantamiento, por titulo y merced nuestra, se consuman los tales officios, pagandolos a los que los tienen el precio que les costo, por la vltima compra que hizieron del tal officio: y quedādo consumidos los tales officios sobre el mas valor, sean oydos, si lo pretendieren: E lo que se montare en los officios que se han de consumir en cada Adelantamiento; mandamos que se reparta por las ciudades, villas, e lugares de todos los asietos, por dōde fueren y hā de andar las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, rata por cantidad de la vezindad dellos: y que los Alcaldes mayores de cada Adelantamiento, hagan el repartimiento de lo que fuere necessario para consumir los dichos officios: E dētro de dos meses se les paguē y queden cōsumidos. ¶ Yes nra volūdad, q̄ en qualquier caso q̄ se māde q̄ buelua los dichos escriuanos de execuciones, y q̄ los aya en los dichos Adelantamientos, se aya de boluer el dinero q̄ huviere pagado los dichos Cōcejos, para cōsumir los dichos officios. Y mādamos q̄ en los dichos Adelantamientos, no aya ningun otro escriuano estrauagante, ni puedan hazer autos en los lugares de los dichos Adelantamientos, por comisiō de los Alcaldes mayores dellos: e los autos, e

infor-

Nueva orden para los tres

informaciones que hizeron, no hagan fe, y sean en si ningunos y de ningun valor y efeto.

13 O T R O S I, Porque los dichos Alcaldes mayores se lleuan las dezimas de las execuciones, haziendolas los dichos alguaziles: los quales lleuando la dezima, no puedē llevar ningun salario, ni del tratamiento, ni del pago que hazen. Mandamos que los tales alguaziles, de todas las execuciones que hizieren dentro de las cinco leguas, como fuera dellas, de las que se hizieren contra señores de lugares, concejos, e justicias, lleuē la quarta parte de todas, sin que los Alcaldes mayores se la puedan quitar, ni disminuir, aunque sea queriendolo los dichos alguaziles, y que de las execuciones o pagos que hizieren los tales alguaziles en los lugares donde no se deue dezima, lleuē sus derechos o salarios, sin que les pueda llevar parte de ellos los dichos Alcaldes mayores, è lo cumplan sopena q̄ los que le lleuaren contra lo dispuesto en este capitulo, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara.

14 O T R O S I, Porque los derechos y salarios que estan tassados por las dichas leyes, que lleuē los alguaziles de los dichos Adelantamientos son tan moderados, q̄ no se puedē sustentar cō ellos: è por los dichos Alcaldes mayores se les han señalado diferentes salarios, auiedo diferentes estilos en cada vno de los dichos Adelantamientos. Mandamos, que todos los negocios ciuiles y criminales, que fueren cometidos a los dichos alguaziles, saliēdo del lugar donde esta la Audiencia, se les de por cada vn dia de los q̄ se ocupare, quatrociētos m̄s de salario, por cada vno, repartidos entre todos los negocios, anfi ciuiles como criminales, con q̄ en los executiuos, en los lugares de las cinco leguas dōde no se deuiere, ò cobrarse dezima de la tal execuciō, o por costumbre, o por q̄ el executado requiere cō el dinero dētro d̄ las veintiquatro horas, conforme a la ley de cada tratamiento de execuciō, o pago q̄ hiziere, aunq̄ sea cōtra muchas personas, y en diferentes bienes, no pueda exceder de quatro reales, aūq̄ sea vno solo el executado: y con pagar los dichos quatro reales, anfi por la yda, como por la estada y buelta, no se puedan cobrar mas de los dichos quatro reales, no siēdo de tal calidad la dicha execuciō, o pago q̄ requiera mucha ocupaciō que

Adelantamientos de Castilla 8

que en este caso han de llevar lo que fuere tassado por el Alcalde mayor, sin que el pueda exceder de los dichos quatrocientos maravedis: y esto no llevando los dichos alguaziles otros negocios, porque llevandolos, se ha de repartir el salario de los dichos quatrocientos maravedis por todos. Y mandamos que los tales Alcaldes mayores no puedan proveer alguaziles para hazer prisiones, sino fuere a pedimiento de las partes querellantes e a su costa: excepto en los negocios en que proceden de officio, o a pedimiento del Fiscal. Y que estando algun alguazil entendiendo en negocios en alguno de los lugares de los dichos Adelantamientos, se le cometan los demas negocios que alli se ouieren de hazer y no se embie otro de nuevo. Lo qual mandamos q guarden e cúplalo dichos Alcaldes mayores e alguaziles, cada vno por lo q le toca, fopena de suspension de officio por vn año, y de pagar con el quatrotanto la cantidad en que excedieren para nuestra Camara. Y mandamos q los escriuanos de las dichas Audiencias no despachen los dichos mandamientos de prision en sus officios, sino fuere a pedimiento de las partes querellantes y a su costa, como esta dicho; fopena que seã suspendidos de officio por vn año.

OTROSI, PORQVE Cessen los inconuenientes que se han seguido por no hallarse claridad de las dezimas que cobran los alguaziles de los dichos Adelantamientos, y q parte dellas llevaron los Alcaldes mayores, e q muchas vezes se bueluen a cobrar las tales dezimas por auerse perdido las cartas de pago: y para que en caso que se manden boluer y restituыр las dichas dezimas; se sepa el que las ha de pagar, e no se hagan pleytos: sobre ello mandamos que las cuentas de los dichos Alcaldes mayores cõ sus alguaziles, en razon de las dezimas y otros derechos de execuciones se hagã cõ toda claridad de todo lo q cobrã los dichos alguaziles, e reciben los dichos Alcaldes mayores, y de quiẽ lo reciben o cobran, e para en cuenta de quales execuciones, sin e cubrirse cosa alguna, y de lo q cada vno lleva por su parte: y q las tales cuẽtas passen por ante el escriuano mas antiguo de los tres de las dichas Audiencias, en cuyo poder ayã de qdar en registro otorgadas en forma, y tengã libro en q las asietẽ, para q por ellos cõlte en todo tiempo de lo susodicho y las

ylas partes a quien toca, puedan sacar lo que les conuiniere: y mandamos que los dichos Alcaldes mayores e alguaziles lo cúplan sin fraude ni encubierta alguna, sopena de vn año de suspensión de sus oficios, e pagar con el quatro tanto para nuestra Camara lo que encubrieren.

16 Por la ley quarta e vna del dicho titulo, se máda q̄quádo algun tercero se opusiere a alguna execucion, luego se reciba el negocio a prouea cō termino ordinario; y algunos de los dichos Alcaldes mayores no lo hã guardado, q̄ es causa de perder su justicialos opositores por no poder mostrar de su derecho en tan breue termino como se les da. Porque mandamos que los dichos Alcaldes mayores guardenlo dispuesto por la dicha ley, sopena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

17 Ansimismo mandamos que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del partido de Burgos y de Campos, no den ni prouean de aqui adelante los mandamientos que han acostumbrado a dar; que llaman de alguazil, o de merino remisso fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias, contra los alguaziles o merinos de los lugares de los dichos Adelantamientos, mādandoles q̄ hagan pago de los marauedis, porque se pidio execucion ante la justicia ordinaria, o dentro de cierto termino muestren las diligencias que han hecho; cō apercebimieto de alguazil: lo qual cúplalos dichos Alcaldes mayores, sopena de priuacion de oficio. Y mandamos que los escriuanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios sola dicha pena.

18 Otro si, porque los dichos Alcaldes mayores en razon de peticiones que ante ellos se presentan, agrauiandose de las justicias de los dichos Adelantamientos, o pidiendo q̄ prouean alguna cosa en razon de pleytos que penden ante las dichas justicias, o en casos de gouernacion y sobre otras muchas cosas que se ofrecen, prouean sus mandamientos sin ver processo: è muchas vezes las justicias de los lugares de los Adelantamientos, por razon de sus oficios, son apremiados a parecer ante los dichos Alcaldes mayores a litigar con los mismos que ante ellos traen pleytos: mādamos que

Adelantamientos de Castilla 9

que los dichos Alcaldes mayores no prouean ni den mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los den para las justicias, ni den mandamientos insertas las leyes, como los dan en los Adelantamientos de Burgos y de León, ni los den en ningun caso ni cosas de gouernació, sino que solamente den sus emplazamientos è compulsorios en forma, para q̄ en grado de apelació se trayga el processo, y traydo, prouean lo que fuere justicia, por el orden y de la manera que se procede en la nuestra Chancilleria de Valladolid, en las causas ciuiles y criminales, y conforme a lo que esta dispuesto por nuestras leyes: y lo cumplan, so pena de treinta mil marauedis para nuestra Camara, por cada caso en que contrauieren. E que los dichos mandamientos, siera de los ordinarios, no se despachen en los officios de los escriuanos mayores de las Audiencias, aunque se prouean por los Alcaldes mayores, so pena de perdimiento dellos.

19 **OMITEN** Somos informados que los dichos Alcaldes mayores: especialmente los del Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos y del Campos, dan ciertos mandamientos en cumplimiento de cédulas o prouisiones nuestras, o cartas de los del nuestro Consejo que se les embian para q̄ hagan algunas diligencias en los lugares de los dichos Adelantamientos, tocantes a buena gouernación, o sobre obseruancia de leyes, o pragmatikas, o otras cosas tocates a nuestro seruiçio, o a nuestra Real hazienda: los quales dichos mandamientos se despachan por los escriuanos, en el officio donde caben las tales prouisiones, inscribiendo en ellas las dichas cédulas y prouisiones o cartas, y se trata de obseruancia de leyes, y an insertas las mismas leyes. Los quales van dirigidos a las justicias de los dichos Adelantamientos, para que guarden e cumplan lo contenido en las dichas cédulas prouisiones y cartas: y junto con el dicho mandamiento que va para las dichas justicias se lleuan otros tantos traslados de molde, o escritos de mano, como ay lugares en los dichos Adelantamientos, cabeças de jurisdiccion; e muchas vezes se dan para las aldeas y valles: a los quales todos se les manda que tomen el dicho traslado, y paguen por el lo que va tassado, que suelen ser quatro o cinco reales para el dicho escriuano de la Audiencia: y con lo que pegan a la

Nueva orden para los tres

persona que lleva el mandamiento, viene a ser siete o ocho reales los que pagan cada concejo : y despues quando lleuan las diligencias fechas en cumplimiento de los dichos mandamientos, les lleuan en los officios donde las entregã vn real: que siendo como son mas de cinco mil lugares los q̄ parece ay en cada vno de los dichos Adelantamientos de Burgos e de Campos, es grandissima cantidad la que se faça dellos por cada vna de las dichas cédulas, prouisiones o cartas. Porque mandamos, que los dichos Alcaldes mayores, quando se les embiarẽ las dichas cédulas, prouisiones o cartas, en los casos tocantes a obseruãcia de leyes, e de otros mãdatos para la buena gouernaciõ de los lugares de sus distritos, q̄ cumplan con hazerlas pregonar en algunos lugares mas principales de los dichos Adelantamientos: è para ello se señalan desde luego, para q̄ se haga la dicha publicacion, en el Adelantamiento de Burgos, la ciudad de Nagera, y las villas de Viruiesca, Peñatãda de Duero, y Espinosa de los Mõteros. Y en el de Cãpos, las villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas, y Peñafiel. Y en el de Leõ, Astorga, Benauẽte, la Bañeza, Villafrãca del Bierço. Y en todos tres Adelantamientos, en el Audiencia de cada vno a dõde residiere el Alcalde mayor al tiempo q̄ llegaren las dichas cédulas, prouisiones o cartas. Y la costa y gasto q̄ en esto se hiziere, sea de gastos de justicia, sin q̄ sea necessario embiar mãdamientos por todos los lugares de los dichos Adelantamientos, como hasta aqui se ha hecho. Y en los demas casos tocãtes a nuestro seruicio, o para beneficio de nãra Real hazienda, las diligencias q̄ en ellos se hizierẽ en cumplimiento de las dichas cédulas, se hagã de los mismos gastos de justicia, e no los auiedo de las penas aplicadas para nuestra Camara. Con q̄ en ningũ caso los dichos Alcaldes mayores ni los escriuanos de sus Audiencias puedã llevar derechos algunos, por lo q̄ se huuiere de hazer de officio, en cumplimiento de las dichas cédulas prouisiones o cartas, pues estã obligados a hazerlo, por razõ de sus officios. Lo qual se cõpla, fõpena de treintamil maravedis para nãra Camara.

20 O T R O S I. Mandamos, que los dichos Alcaldes mayores no den comission a los receptores de sus Audiencias para prender a los q̄resaltarẽ culpados, sino fuere en casos graues q̄ requierã pena corporal, hasta tãto q̄ las informaciones

Adelantamientos de Castilla. 10

sean vistas por ellos, y prouean los que se han de prender, so pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara.

21 **POR** La ley cinquenta y cinco del dicho titulo, se manda, que quando los Alcaldes mayores fueren a las visitas, y otros negocios, que no lleuen consigo escriuano principal del Audiencia: lo qual visto no ser de inconueniente por auer de presente tres escriuanos en cada Adelantamiento, y que los dos dellos pueden quedar a dar despacho en la dicha Audiencia: Porq̄ permitimos, que cō los dichos Alcaldes mayores pueda yr vno de los dichos escriuanos, quando salieren a las dichas visitas, quedando los otros dos para el despacho de los negocios en el Audiencia, y no de otra manera, so pena de diez mil m̄is para nuestra Camara.

22 **LA** Ley cinquenta y seys del dicho titulo, que habla de las possadas y carretas que se han de dar a los dichos Alcaldes mayores, quando se mudan de vn lugar a otro, no se hã guardado: antes parece auer auido algunos excessos, assi en lo que toca a las possadas, tomãdo las casas que les parece, y echando dellas a los dueños, y pagandolas en baxos precios, como en el mucho numero de carretas que se repartiẽ a los Concejos, pagãdoles muy poco por ellas: y en el dicho Adelantamiento del partido de Burgos les han repartido bestias, para las dichas mudãças, y sacadoselas a los particulares contra su voluntad, y en ninguno de los dichos Adelantamientos, les han pagado enteramente, desde que salen de sus casas, hasta que bueluen a ellas, con mucho daño de los subditos de los dichos Adelantamientos. Porque mandamos que de aqui adelante se den possadas a los dichos Alcaldes mayores, y a todos los ministros, e oficiales de sus Audiencias, en los lugares a donde fueren a residir con ellas, con tanto que no se tome a los dueños de las casas mas de la mitad dellas: y que solo el Alcalde mayor pueda escoger la mitad de la casa que se le señalare, y que en todas las demas casas que se dierẽ por possada a los dichos ministros y oficiales de las dichas Audiencias escojan los dueños, y personas q̄ viuieren en ellas: y q̄ no se les pueda tomar camas, ni ropa, paja, ni leña, ni otra cosa alguna a los vezinos de los dichos lugares, ni para alguaziles, ni receptores, ni para otra persona q̄ ande en el Audiencia, ni sean cõ-

C 2

pelidos

Nueva orden para los tres

pelidos a hospedarlos, y por las dichas casas se paguē a los dueños dellas su justo valor, segū el que tuuierē entre los vezinos de los dichos lugares: y la tassacion de las dichas casas se haga por dos personas, la vna nombrada por el Alcalde mayor, y la otra por el dueño de la casa, y en discordia entre vno de los Alcaldes ordinarios del lugar donde estuuiere, y lo q̄ los dos determinaren en cōformidad se cūpla, y execute, sin embargo de apelaciō ni otro remedio alguno.

Y En quanto a las carretas q̄ se han de dar a los Alcaldes mayores y a los oficiales de sus Audiencias para las dichas mudanças. Mandamos que se den en esta manera.

A cada vno de los dichos Alcaldes mayores, como por la dicha lei se les mādauā dar dos carretas, se les puedā dar cinco.

A cada vno de los escriuanos de las audiēcias, como se les daua vna carreta, les puedan dar hasta quatro, y no mas.

A cada vno de los quatro alguazites q̄ esta mādado q̄ aya en cada vno d̄ los dichos Adelantamiētos, como se les mādaua dar por la dicha ley vna carreta, se les puedan dar tres y no mas.

Para llevar la carcel en cada vno de los dichos Adelantamiētos se den las carretas q̄ fuere necessario para llevar los presos, estrados y prisiones: con q̄ las carretas que se dierē para esto no puedan seruir en otros ministerios.

A los Abogados q̄ andā en las audiēcias de los dichos Adelantamientos al q̄ mas carretas se huuierē de dar se dē tres.

A los procuradores y receptores, y al q̄ hiziere el oficio de repartidor y tassador, andādo con sus casas con el audiēcia, no se les pueda dar mas de dos carretas a cada vno.

Al depositario general ò su teniēte de cada vno de los dichos Adelantamientos, residiedo en el audiēcia no se puedan dar mas de tres carretas, con que haziendo el oficio de depositario general algun oficial del audiēcia, no se le dē carretas mas de por vno de los dichos oficios.

Que a otro ninguno se puedā dar carretas ni mas de las dichas: y q̄ por cada carreta de tres mulas se aya de pagar doze reales por cada dia: y en los Adelantamientos de Leō, porq̄ las carretas son de bueyes y no mulas, y en el partido de Burgos, q̄ no auiedo carretas de mulas, se lashan de dar de bueyes: mādamos se les dē las carretas q̄ esta dicho q̄ se les auia de dar dobladas: y por cada carreta de bueyes se ayā de pagar cinco reales por cada dia.

Item,

Adelantamientos de Castilla. II

Item, que todos los dias q̄ durare la yda, estada y buelta a su casa desde q̄ salen dellas, se les aya de pagar el dicho salario: y que a qualquier parte q̄ se aya de mudar el audiencia de cada Adelantamiento, aunque no paffe de cinco leguas se aya de contar vn dia, e todos los demas que se detuuiere desde que salieren de sus casas, hasta boluer a ellas.

Item, que antes que partan del lugar donde esta el audiencia al tiempo de la mudança, se les aya de pagar lo q̄ montare el camino de yda, estada y buelta y detençia si la hauiere.

Y En quanto a las bestias que suelen e acostumbra a repartir y facer para las dichas mudanças los Alcaldes mayores del Adelantamiento del dicho partido de Burgos: Mandamos, que no se repartan las dichas bestias, ni las saquen, ni romen por fuerça para las dichas mudanças, para ellos ni para sus oficiales: Y los Alcaldes mayores guarden e cūplan, y hagan guardar y cumplir lo que dicho es, a cerca de las possadas, y carretas que se les han de dar a ellos, ya los ministros de sus Audiencias, sin que puedan yr ni venir contra ello en manera alguna, ni por dezir q̄ lo hizo otra persona, so pena de priuacion de oficio, y mas eincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada caso y capitulo en que contruiniere, y que este sea auido y se declara por caso en q̄ hã de poder ser conuencidos y cōdenados antes de la residencia, y estado en los oficios.

23 La ley seteta y cinco del dicho titulo, que dispone que se remedien los agrauios q̄ reciben los lugares de nuestra Corona Real, sujetos en la juridicion a algunos lugares de señorio, no se guarda como conuiene por los Alcaldes mayores del Adelantamiento del partido de Burgos: antes somos informados que nuestros vassallos de los lugares de la Merindad de Bureua, que parece estar sujetos a los Alcaldes ordinarios de la villa de Viruiesca, son vexados y molestados en muchas cosas, lleuandoles assessorias, y salarios y derechos excessiuos, y cobrandolos antes que aya sentencia, y comiendo a costa de los cōcejos, y en otras cosas. Porque mādamos a los dichos Alcaldes mayores del dicho Adelantamiento, guardé la dicha ley, como parece lo hazé los de Campos, so pena de cincuenta mil m̄ris para nuestra Camara.

24 Por la lei seteta y dos del dicho titulo, se da el orden q̄ han de guardar los dichos Alcaldes mayores en hazer sus audiencias: y porq̄ parece por la dicha visita q̄ en los dichos Adelantamientos ha auido y ay diferetes estilos a cerca dello: Mādamos, que se reduzga a vno, y que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, todos los dias de la semana por la tarde, hagan Audiencia publica, de las causas ciuiles

y cri-

Nueva orden para los tres

y criminales, a las horas que por la dicha ley se manda, y q̄ siempre la hagan en la carcel, en vna pieça que elijan para ello, en la qual esten los estrados de la Audiencia, y vn repostero de feda con nuestras armas Reales, y no tengan dosel con gotera en lo alto como lo tienen en el Audiencia del Adelantamiento de Burgos: y en los dichos estrados junto al repostero, tengan silla los dichos Alcaldes mayores, y no pueda auer otra alguna en la dicha pieça, ni para los escriuanos de las dichas audiencias que llaman mayores, ni para los abogados, como parece que las tienen los del Adelantamiento de Campos, y del Reyno de Leon, sino que aya vno o dos bancos con espaldar a donde se assienten los dichos escriuanos y abogados, y tēgan vn bufete delante en frente de la silla del Alcalde mayor, algo apartados: y a los lados arrimados a las paredes, aya bancos para los procuradores y repartidor: y los dichos Alcaldes mayores esten siēpre con vara de nuestra justicia, y lean por sus personas las sentencias difinitiuas, cōforme a la ley cincuenta y vna del dicho titulo, y los autos los lean los dichos escriuanos: y assi mismo todas las peticiones que se presentaren, estando en pie los procuradores que las presentan, y se visiten los presos, y se vean sus culpas, y prouean luego sobre su soltura los dichos Alcaldes mayores, y se acusen las rebeldias en la dicha Audiencia, y se hagan los demas autos de pleytos entre partes. Y los dichos alcaldes mayores guarden todo lo contenido en el dicho capitulo, so pena de cincuenta mil marauedis para nuestra Camara:

25 **POR** La ley setenta y seys del dicho titulo esta proueydo y mandado, que las sentencias que dieren los dichos Alcaldes mayores, confirmadas las de los juezes inferiores de su distrito de seys mil marauedis abaxo, se execute sin embargo de apelacion: y porq̄ parece conueniente que la dicha cantidad se crezca, especialmente auiendose aumentado despues de la dicha ley, la cantidad en q̄ se conoce en la instacia q̄ va a los ayütamientos de los lugares de estos Reinos, adõde fuele yr las apelaciones: Madamos q̄ la disposiciõ dela dicha ley se estiēda hasta diez mil m̄s, por el mismo ordē y dela manera q̄ esta dispuesto en los dichos seis mil m̄s.

26 **Y** Porq̄ parece de la dicha visita, q̄ en el Adelantamiento de Leon

Leon no ay archiuo para los papeles de la Audiencia, como le ay en los Adelantamientos de Castilla, partido de Burgos y de Campos, que aunque esta mandado hazerfe, no se ha hecho, è ha auido diferencias sobre en que lugar del dicho Adelantamiento se aya de hazer. Y fomos informados ser el lugar mas acomodado para ello la villa de la Bañeza, por estar en el medio del dicho Adelantamiento, y señalada para asiento de la dicha Audiencia: demas de q̄ en ella auia mas comodidad de materiales: Mandamos que se haga el dicho archiuo en la dicha villa de la Bañeza, qual conuenga para la guarda de los dichos papeles: y que el Alcalde mayor del dicho Adelantamiento, que es o fuere, haga hazer luego la traça y condiciones del: è auendolo hecho pregonar en las partes mas comodas, haga el remate y lo embie ante los del nuestro Cõsejo todo, para q̄ visto en el se me mã de dar el repartimiento de lo que montaren: y lo cõplan, so pena de cincuentamil maravedis para nuestra Camara.

27 OTROSI Por euitar costas y gastos a nuestros subditos de los dichos Adelantamientos, mandamos que las sentencias que dieren los dichos Alcaldes mayores, en via ordinaria, en causas ciuiles de tresmil maravedis, y de ay abaxo, las puedan executar sin embargo de apelacion, con fianças que de la parte; para que siendo reuocada la tal sentencia en nuestra Chancilleria, buelua lo que recibiere.

28 ITEN SOMOS Informados, que apelandose ante los dichos Alcaldes mayores de las justicias de sus distritos de algunos autos interlocutorios, retienen en si los pleytos cerca del negocio principal, quitandõselos a las dichas justicias con qualquier causa, aunq̄ sea con sola recusacion que las partes hazen de las dichas justicias, obligandoles a que sobre cada negocio saquen executoria para que se le remitan, haziendo en ello muchas costas y gastos: Porque mandamos, que los dichos Alcaldes mayores guarden lo dispuesto por leyes destos Reynos a cerca de las dichas retenciones: y q̄ por sola la recusaciõ q̄ se haze de los juezes inferiores, noles quitẽ ni retẽgã ni aduocquẽ las causas en quãto al negocio principal; y las debuelua al juez de quiẽ se apelò, so pena de cincuentamil maravedis para nra Camara

en

Nueva orden para los tres

en cada vn caso que injustamente hizieren la dicha retencion.

29 Otro si resulta dela dicha visita, que en muchos casos, en q̄ las dichas justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos proceden contra algunos delinquentes de oficio, o pedimiento de parte: si los tales delinquentes se van a presentar ante algunos de los dichos Alcaldes mayores, recibē las tales presentaciones, y sin ver los processos ante todas cosas inuen luego a las dichas justicias: y mandan traer los processos, y citar las partes q̄rellates para q̄ vayan en seguimiento del pleyto, sacádoles de su fuero contra su volūtad, y quitádoles la eleccion q̄ tienē de poder elegir juez los actores; que es causa de que por no poder yr en seguimiento de los dichos pleytos ni hazer las informaciones como conuiene, con la que se halla en el processo, son sueltos en fiado los dichos delinquentes, y se quedan las causas sin seguirse contra ellos, y los delitos sin castigo: y que esto mismo se haze en los casos y delitos en que proceden los Alcaldes mayores en primera instancia, presentandose los delinquentes cōtra quien proceden ante los nuestros Alcaldes del crimē de la nuestra chancilleria de Valladolid, inuiendolos en la misma forma: porque mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes del crimē de la dicha nuestra Chancilleria, ni los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, no den las dichas inuitorias perpetuas ni temporales, por las presentaciones que ante los vnos o los otros hizieren los delinquentes de hechos con sus personas, ni retengan ni inuian hasta tanto que sea visto el processo, conforme a lo dispuesto por leyes de estos Reynos: y entretanto que se trae, estē presos los tales delinquentes, è traydo è visto, constando de agrauio que huieren hecho los juezes inferiores, pueden retener la causa y el preso, y no le auiendo, les remitan lo vno y lo otro, y la recusacion que las partes hizieren de los dichos juezes, no sea bastante, para retener el negocio.

30 ANSIMISMO Parece de la dicha visita, que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos corocē en grado de apelacion, de las residencias que mandan tomar los señores de lugares dellos, aunque vengan de sentēcia

cia definitiva, dada por los juezes que tomaró la residencia, deuiendo ir las tales apelaciones a nuestra Chancilleria. Por que mandamos que las dichas residencias de los lugares de señorios de los dichos Adelantamientos vayan derechamente a la Chancilleria, sin que los dichos Alcaldes mayores pueda conocer de ellas, estando determinadas definitiuamente, sino solamente puedan conocer, apelandose de injusta prision o de otros autos interlocutorios, quedando referuadapara la dicha nuestra Chancilleria la vista y determinacion de las dichas residencias.

31 ANSIMISMO Parece de las dichas visitas que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos suelen embiar boticarios a visitar las boticas dellos, embiando juntamente vn receptor que haga los procesos con salarios, en q se hazen muchos gastos sin seguirse fruto alguno: porque mandamos que no embien los dichos boticarios ni receptores a los lugares de nuestra Corona Real, ni de señorio, ni visiten las dichas boticas, sino fuere visitandolas por su persona los tales Alcaldes mayores, so pena de veintemil maravedis para nuestra Camara, y de que pagaran lo que lleuaren los ministros que para lo susodicho embiaren.

32 OTROSI Parece de la dicha visita, que algunos de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Burgos y de Leon, han lleuado vn real de cada vna de las sentencias que dan en causas criminales, no deuiendose mas de veinte y seys maravedis: en los quales entran los derechos de los mandamientos de prision y de soltura, y sentencia de prouea: y que de los proueymientos que hazen a las peticiones han lleuado quatro maravedis de cada vno, demas de otros quatro que lleuan quando firman el mandamiento, no deuiendose cosa alguna de los tales proueymientos: y de firmar las receptorias lleuã quatro maravedis, no deuiendose mas de dos, y de las oposiciones q las partes presentan, lleuã dos maravedis, no deuiendose cosa alguna. Por q mandamos q todos los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, guarden nuestro aranzel Real en el lleuar de los derechos, so pena de boluer con el quatro tanto lo que lleuaren contra el.

33 ANSIMISMO Parece que los Alcaldes mayores del Adelantamiento de Leon han acostumbrado a tener vn

D portero

Nueva orden para los tres

portero cō salario que le han dado de gastos de justicia, no siendo nessesario. Porque mandamos, que no tengan portero como no le tienen los Alcaldes mayores de los otros dos Adelantamientos, sopena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y de pagar de sus bienes el salario q̄ le dieren.

34 OTROSI Parece de la dicha visita, que algunos señores de vassallos que tienen lugares en el Adelantamiento de Leon, tienen juez de apelaciones en la ciudad de Leō, y los escriuanos de su juzgado, no obedecen los mandamientos compulorios, proueydos por el Alcalde mayor del dicho Adelantamiento, en los pleytos y negocios que ante el van en grado de apelacion: en lo qual se le impide su jurisdiccion y las partes apelantes no alcançã justicia. Porque mandamos, q̄ los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, puedan cōpeler a los escriuanos de los juezes de apelaciones, a que den los processos de q̄ se apela ante ellos, aunq̄ los tales escriuanos esten fuera de sus distritos.

35 Y Porque ansimismo parece de la dicha visita, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos ay muchos officios de escriuanos, ansí de los que llaman mayores, como de receptores y otros: los quales se mudan de vnas personas en otras: y estando obligados los q̄ entran de nueuo a dar informacion de que tienē la tercia parte de bienes del valor del officio que entran a seruir, la dicha informacion no se haze como cōuiene, y los Alcaldes mayores los admittē a los officios, no teniēdo de haziēdala dicha tercia parte de bienes. Porq̄ mādamos, q̄ los dichos Alcaldes mayores guardē la pragmática por nos hecha en esta villa de Madrid, del año de mil è quinientos y nouenta, en lo que toca a la tercia parte de bienes que han de tener los dichos escriuanos: sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

36 OTROSI Somos informados, que la villa de Cea y algunos lugares de su jurisdiccion caen en el Adelantamiento de Campos, y otros con la misma villa en el Adelantamiento de Leon; è que los Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos conocen de las causas y negocios que suceden en los dichos lugares, cada vno en lo que entran en su distrito: y por ser los dichos lugares aldeas sin jurisdiccion alguna, sugetas a la dicha villa de Cea se siguen algunos

incony

inconuenientes de conocer, entrambos Alcaldes mayores en ellos, pudiendo conocer el vno solo. Por ende mandamos que de aqui adelante la villa de Cea, con todos los lugares de su jurisdiccion, entren, y se cuenten en el dicho Adelantamiento de Campos, y el Alcalde mayor del haga e administre en ellos justicia, como en los demas lugares de su partido: y el Alcalde mayor que es o fuere del Adelantamiento de Leon, no use ni exerça jurisdiccion en los dichos lugares, como en lugares fuera de su jurisdiccion: y los pleytos comenzados ante el, los fenezca e acabe dentro de seys meses.

37 OTROSI POR Quanto por la ley veinte y quatro del dicho titulo, esta proueydo y mandado q̄ los dichos Alcaldes mayores no consientan que las causas ciuiles se intenten criminalmente para conocer dellas fuera de las cinco leguas de donde residen con sus Audiencias: lo qual no se ha guardado con mucho daño de nuestros subditos. Mandamos que los dichos Alcaldes mayores guarden lo dispuesto por la dicha ley, so pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vn caso en q̄ fuerē contra ella: e los abogados y procuradores que usaren de la dicha cautela, sean punidos y castigados con todo rigor por los dichos Alcaldes mayores, y sean condenados las partes luego que constare ser causas ciuiles en todas las costas que se huieren hecho e daños que se huieren recrecido a los acusados, y se remitan a las justicias ordinarias a quien pertenece el conocimiento de las tales causas, so la dicha pena.

38 POR LA Ley quarentay seys del dicho titulo esta mandado, que no aya letrado ni procurador de pobres: por lo qual encargamos y mandamos a los dichos Alcaldes mayores tengan especial cuydado de que los pobres sean ayudados en sus pleytos, y los abogados de sus Audiencias y procuradores que no lo fueren de las partes contrarias, puedan ser compelidos a ello por los dichos Alcaldes mayores.

39 POR LA Ley setenta y vna del mismo titulo se manda que los escriuanos de las Audiencias de los Adelantamientos, cobrē sus derechos al tiempo de la sentēcia de prueua y de la publicaciō: lo qual no se ha guardado ni guarda: por q̄ mandamos q̄ los dichos escriuanos guardē lo cōtenido en la

Nueva orden para los tres

dicha ley, fopena de boluer con el quatrotanto para nueſtra Camara los derechos que cobraren en otros tiempos, y los Alcaldes mayores tengan eſpecial cuydado en executar lo, fopena de diez mil maruedis para nueſtra Camara.

40 **POR QUE** Los eſcriuanos de las Audiencias muchas vezes no hazē las prouanças e informaciones y los demas negocios que ſe ofrecen de hazer en los lugares donde eſta la Audiencia, y los Alcaldes mayores los cometen con ſalarios a otros eſcriuanos: mandamos que todos los dichos negocios que ſe huieren de hazer en los dichos lugares dō de reſidire el Audiencia, paſſen ante los eſcriuanos principales, los quales eſten obligados a hazerlos por ſus perſonas ſin llevar ſalario alguno mas de los derechos que ſe les deuiere, y ſi por alguna juſta cauſa ſe cometiere a alguno de los receptores no lleuen ningun ſalario ni mas derechos de los q̄ juſtamēte pudiera llevar el eſcriuano de la Audiencia, fopena que lo bolueran cō el quatrotanto para nueſtra Camara.

41 **POR** La ley cinquenta y tres del dicho titulo, eſta prohibido a los dichos eſcriuanos que no lleuen viſta de ninguna eſcritura ni prouança que ante ellos ſe hiziere y preſentare en apelacion, ni lleuen derechos de las preſentaciones de las peticiones: y que de los poderes no lleuen mas de diez maruedis, y que no los aſsienten dos vezes: y ninguna coſa de las que por ella ſe diſponen, ſe ha guardado en las dichas tres Audiencias; porque parece que de muchos años a eſta parte han llevado por cada hoja, y de cada vna de las partes vn maruedi de viſta de todos los proceſſos que vienen en grado de apelacion ante los Alcaldes mayores, y de las informaciones ſumarias, y prouanças y eſcrituras que ſe hazen y ſe preſentan ante ellos en primera inſtācia y en grado de apelaciō, aunque en el Adelantamiento de Leon no ſe hā llevado viſtas de las dichas informaciones ſumarias ni de las eſcrituras originales q̄ las partes preſentan, guardādo el tenor de cierta prouiſion nueſtra. E por auer ſido informado q̄ los oficios de los dichos eſcriuanos q̄ llamā mayores eſtā faltos de aproue chamiētos: por q̄ no paſſan ante ellos informaciones ni prouanças ni execuciones, ni mas de lo q̄ ſale, decretado por los dichos Alcaldes mayores, y q̄ hazē relaciō de los pleytos ſin llevar coſa algunay auer ſe augmētado de po

Adelantamientos de Castilla 15

co tiempo a esta parte vn officio, y por otras cosas q̄ de presẽte seles reformã en sus officios, permitimos q̄ los dichos escriuanos puedã llevar de vistas dos maravedis de cada hoja de cada vna de las partes litigantes de todos los processos que ante los dichos Alcaldes mayores vinieren en grado de apelacion de las justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos, e de las prouanças en plenario que se hizierẽ en primera instancia y en grado de apelacion, y de las escrituras que se presentaren cõpulsadas, y que no las puedan llevar de las informaciones fumarias, ni de escrituras originales, ni de los negocios por lo que tocan al Fiscal, ni que se hizieren de officio, ni las puedan llevar mas de vna vez, aunque tomen muchas los processos antes ni despues de sentenciados. Y q̄ ansimismo no las lleuen, no tomãdo los processos las partes: con q̄ no lleuen derechos algunos de las presẽtaciones de las peticiones ni de los proueymiẽtos a ellas, como por la dicha ley se mãda. Y en lo q̄ toca a los poderes, lleuen el medio real de cada vno, q̄ por la dicha n̄ra prouision se permite llevar, y que nolo asietẽ dos veces ni dexẽ en registro, como lo han hecho en el dicho Adelantamiento de Leõ, lleuãdo por ello los derechos doblados: Todo lo qual mãdamos guarden y cumplan los dichos escriuanos sin exceder en cosa alguna dello, so pena de boluer con el quatro tolo q̄ cõtra lo susodicho lleuarẽ: y los dichos Alcaldes mayores lo hagã guardar y cõplir, so pena de diez mil maravedis para n̄ra Camara.

42 Ansimismo, parece por la dicha visita q̄ en las Audiencias de los dichos Adelantamientos: especialmẽte en la del partido de Burgos los dichos escriuanos hã tomado los pleitos por depẽdẽcia de otros, aunq̄ seã muy antiguos; y haya muchos años q̄ estã en los archivos, y siẽdo las demãdas puestas de nuevo, se repartẽ por depẽdẽcia de los pleitos antiguos, y se dã a los escriuanos en cuyo poder estã los tales pleitos: lo qual es de mucho daño para los litigãtes, por q̄ luego q̄ se dã por depẽdẽcia, se jũtã y cõsen cõ los antiguos: q̄ acaesce ser de muchas hojas, y se haze mucha costa a las partes: porque mãdamos que el repartidor de cada vna de las dichas Audiencias, no pueda dar pleyto alguno por dependencia de otro, sino fuere en caso que se diere acusacion sobre quebrantamiento de possessiõ, dada por mandamiento del Alcalde mayor, o quando se trata de negocio pendiente de executoria, o de manda-

Nueua orden para los tres

mãdamiento sibrados por el dicho Alcalde mayor, no sien do los dichos mandamientos generales, o en caso que que rellasse vno de otro, y el contrario contraquerellase, o quan do se huuiesse apelado de algun auto interlocutorio de las justicias inferiores, y presentadose ante el dicho Alcalde ma yor: y despues se apelasse dela sentencia difinitiuã; que en los dichos quatro casos, el dicho repartidor ha de dar los di chos pleytos por dependencia, y no la ha de auer en otro alguno, sino fuere por auto proueydo por el Alcalde mayor sobre la acomulacion de vn pleyto a otro, con conocimien to de causa; que en este caso se ha de dar al escriuano que tu uiere el pleyto mas antiguo. Todo lo qual mãdamos se guar de y cùpla, sopena de veintemil maruedis para nra Camara.

43 O T R O S I Mandamos, que auiendo se presentado es crituras de fuero, o censos, para pedir execuciones en virtud dellas ante los dichos Alcaldes mayores, y que dando tres lado de las tales escrituras ante los escriuanos de las dichas Audiencias: que si por las mismas escrituras se boluiere a pe dir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo escriuano, sin q̄ se aya de sacar otro traslado de la tal escri tura: y q̄ requiriẽdo cõ el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleuẽ derechos de traslado, ni media sa ca de las escrituras, en cuya virtud se executo, como hasta a quĩ se ha hecho en el Adelantamiento de Leon: y lo que lle uaren en qualquier caso de los dichos, lo bueluan cõ el qua trotanto para nuestra Camara.

44 O T R O S I Mandamos que los escriuanos de la Au diencia del partido de Burgos, no den insertas las querellas è acusaciones que se dieren ante los dichos Alcaldes mayo res en las comissions que se dan a los receptores para ha zer informaciones, sino que las lleuen originalmente, y al pie dellas se hagan las dichas comissions, como se haze en las otras dos Audiencias, so la dicha pena.

45 A N S I M I S M O Mãdamos, q̄ los dichos escriuanos del Audiencia del dicho Adelantamiento del partido de Burgos no lleuen vn real de cada confesion que toman a los que vienen presos, ni otros catorze maruedis que lleuan del tal preso q̄ dize su cõfesion, q̄ dizq̄ son los ocho maruedis del cargo, y los seis del juramẽto, sino q̄ solamẽtelleuẽ ellos y los demas

demas escriuanos de los otros Adelantamientos, de las confisiones que tomaren sus derechos de lo escrito, conforme al aranzel de nuestros Reynos so la dicha pena.

46 **O T R O S I** Mandamos que los dichos escriuanos de los dichos Adelantamientos no lleuen ni consientan llevar a sus oficiales de papeles dineros ni cosa alguna a los pleyteantes por las buscas de los processos como hasta aqui lo han lleuado, so la dicha pena.

47 **P O R L A** Ley sesenta y vna del dicho titulo, estadi puesto, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos aya libro en que se assienten las sentencias dadas en residencia con lo proueydo por los del nuestro Consejo: lo qual no se ha guardado como conuiene: porque mandamos se guarde e cumpla lo en la dicha ley contenido: con que el dicho libro le aya de tener el escriuano mas antiguo de cada Audiencia, y aya de assentar en el vn traslado de las sentencias que se dieren en las residencias contra los Alcaldes mayores y sus oficiales, y lo q se prouee despues en el Consejo: e q los dichos Alcaldes mayores y los juezes de residencias seã obligados a cumplirlo. Y la costa q se hiziere, se ay a de pagar de gastos de justicia: y lo cúplá so pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que no lo cumplierẽ.

48 **A N S I M I S M O** Parece por la dicha visita que los escriuanos que llaman mayores de las Audiencias de los dichos Adelantamientos, tienen los papeles en el archiuo con mal orden, que es causa que no se puedan hallar los processos que se buscan, aunque estan en ellos. Porque mandamos, que los dichos escriuanos pongan los papeles que estan en los archiuos, y los que fueren metiendo en ellos con buena orden, poniendo juntos los processos de cada lugar: y en lo alto de los caxones escrito el nombre del tal lugar, y teniendo libro que corresponda con los papeles que ay en los dichos archiuos, y se van metiendo con sus numeros: de manera q lleuado la razón del libro, se puedã hallar con facilidad en los archiuos, y los Alcaldes mayores y juezes de residencia los visitẽ y castiguen a los dichos escriuanos si no lo hizierẽ, so pena de veinte mil maravedis para nra Camara.

49 **I** Ten que los escriuanos que llaman mayores de cada Audiencia han de ser obligados a tener los dichos capitulos y dar

Nueva orden para los tres

y dar a los concejos y a otra qualquier persona que los pidiere traslado signado de cada capitulo o capitulos que pidieren cõ pie è cabeça, sin ser necessario que preceda mandamiento de los dichos Alcaldes mayores.

50 **POR QUE** Somos informados, que en las Audiencias de los dichos Adelantamientos: especialmente en las de Burgos y del Reyno de Leon no se haze el repartimiento de los negocios entre los oficiales de las dichas Audiencias como conuiene, è que en cada vna dellas ay diferentes estilos, sin estar determinado lo que se ha de guardar; y que no se tassan las informaciones y prouanças y otros autos y negocios que hazen los receptores: ni los processos que se hazen e pasan ante los escriuanos mayores, ni los que vienen en grado de apelacion de las justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos: y que los Alcaldes mayores no puedan tassar las dichas prouanças e informaciones, como por la ley setenta del dicho titulo esta mandado: y que de no auer orden en lo susodicho se siguen muchos inconuienientes: porque mandamos que en cada vna de las Audiencias de los dichos tres Adelantamientos, aya vna persona que haga el officio de repartidor y tassador, juntamente por el orden siguiente.

QUE En quanto al repartimiento que ha de hazer entre los escriuanos de las Audiencias, la tal persona que hiziere el officio de repartidor y tassador, como esta dicho, reparta todos los negocios entre los dichos escriuanos dellas, por el orden y de la manera que se reparten en la nuestra Audiencia y Chancilleria de Valladolid: con que lo que toca a darse los pleytos por pendencias de otros mas antiguos, se guardelo contenido en otro capitulo que va en esta reformation. Y en quanto al repartimiento que se ha de hazer entre los receptores: mandamos que se haga en todas tres Audiencias, en esta forma: Que los dichos receptores vna vez se prouean en turno de prouanças, y otra en turno de acusaciones: y que cada receptor que se proueyere en turno de prouanças, se le den tres negocios: que vienen a ser seys prouanças: y en caso que la vna parte no haga prouança, se le ha de dar otro negocio: aunque sea de dos prouanças. Demanera, que en este caso lleuara siete prouanças.

Item,

Adelantamientos de Castilla. 17

ITEN Que proueyendose en turno de acusaciones, al Receptor se le han de dar quatro acusaciones dentro de diez leguas de donde reside el Audiencia: y todas las que cayeren fuera de las dichas diez leguas, en tanto que se prouean las que son de turno: Ansi mismo se le han de dar al dicho Receptor. Y tiene obligacion el Receptor que se prouee, de recibir para en cueta de su turno todos los negocios que hallare assentados en el libro del Repartimiento, comenzando desde el negocio en que se acabo de proueer otro Receptor.

ITEM, Si ay algunos negocios Fiscales, o de officio, o de pobres, los ha de llevar ansi mismo fuera de turno, segun que le cupieren, y estuuieren assentados en el libro: y no los tomando, no ha de ser proueydo en otro.

ITEN Si sucediere algun negocio graue, a que mandare el Alcalde mayor que parta luego, ha de yr a el el Receptor que esta en turno con los negocios que tuuiere, salvo si al Alcalde mayor le pareciere que conuiene que vaya otro.

ITEN, Que quando se acaba de proueer el tal Receptor, se han de assentar todos los negocios que lleva en vn libro, que ha de estar en poder del Repartidor, y lo ha de firmar el proueydo: y ha de rubricar las comisiones el dicho Repartidor.

ITEN, Que antes que pueda ser auido por presentado el tal Receptor para ser proueydo, ha de dar cuenta al dicho Repartidor de todos los negocios que lleuo, y se los ha de tasar, y ha de pagar las quitas que le hiziere, y se han de assentar en los processos, y en vn libro que llaman de quitas, y ha de traer cedula de como ha entregado en los officios de los escriuanos de las Audiencias, todos los negocios que lleuo.

ITEN, Por ninguna via se ha de cõsentir, que los procuradores, ni otras personas alarguen ni detengan los negocios, hasta que esten en turno los Receptores, sus deudos, o amigos, ni los den de su mano, buscando medios para ello, so pena de treinta ducados, repartidos por tercias partes para nra Camara, juez, y denunciador, y el Repartidor tenga cuydado de inquirirlo, y el Alcalde mayor de executar lo.

E ITEN

Nueva orden para los tres

ITEN Que el receptor que lleuare algun negocio sin assentar en el libro del repartidor, e sin que por el dicho repartidor vaya rubricado, aya de perder todo lo que ganare en el dicho negocio; con otrotanto para los pobres de la carcel.

ITEN La persona que hiziere los dichos officios de tassador y repartidor, ha de ser obligado a tassar todas las informaciones e prouanças e otros negocios que hizieren los receptores y todos los autos que se hizieren e passaren ante los escriuanos de los lugares de los Adelantamientos de las execuciones que hizieren los alguaziles, y todos los processos executiuos y criminales que se sentenciaren por los dichos Alcaldes mayores, auiedo condenacion de costas, y los que vinieren en grado de apelacion ante los dichos Alcaldes mayores de las justicias de los dichos Adelantamientos.

ITEN Ha de ser obligado a assentar en vn libro lo que huieren lleuado de masiado los escriuanos de los lugares de los dichos Adelantamientos, para que se cobre dellos con el quatrotanto para nuestra Camara, y los dichos quatrotantos, los ayan de cobrar los receptores quando van proueydos a otros negocios, sin que por ello lleuen salario alguno, tomando primero la razon nuestro receptor de penas de Camara.

ITEN Que el que huuiere de hazer el dicho officio de tassador, y repartidor sea nuestro escriuano real para que pueda dar fe de lo que passare ante el, y con mas legalidad lo haga.

ITEN; Que no tenga otro officio en el Audiencia, ni deudo con los oficiales della, para que con igualdad haga lo que es obligado,

ITEN; Que ha de assistir quando se hiziere Audiencia para tomar razones de los negocios que se reciben a prouea: y ansimismo la ha de tomar de las acusaciones y querellas que se dieren, y los escrinanos de las Audiencias, se la han de dar sin encubrir ninguna,

ITEN; Que el dicho repartidor e tassador, ha de tassar juntos los negocios que lleuare cada receptor en su turno e fuera del y no vnos sin otros, para que pueda entender

tender è averiguar, si cobrã mas derechos de ocupacion y camino, de los que en realidad de verdad se ocupo.

ITEN, Que los dichos Alcaldes mayores han de rasiar por sus personas lo que toca a los abogados y procuradores, y los que hizieren officio de fiscal, conforme a los escritos y peticiones que hizieren, que se deuan rasiar, y no las que fueren superfluas: E ansi mismo agrauandose qualquiera parte de la rasiacion, ò proueymiento que hiziere el rasiador y repartidor, lo han de rasiar los dichos Alcaldes mayores, y proueer en qualquier agrauio, sin lo poder cometer a otra persona: y aquello se ha de guardar.

ITEN, Que a la persona que hiziere los dichos officios, en cada vno de los dichos tres Adelantamientos los tres escriuanos que llaman mayores que ay en cada Audiencia, cada vno dellos le ha de dar cinco mil maravedis: y los Receptores de cada Audiencia, cada vno mil maravedis cada vn año, è de gastos de justicia quinze mil mñis cada vn año, todos pagados por los tercios del año, demas que de cada processo que rasiare, sentenciado difinitiuamente, en que aya cõdenacion de costas, lleue los ocho maravedis, que por el aranzel Real manda se lleuen. Y los dichos Alcaldes mayores hagan guardar y cumplir lo que esta dicho, y lo cùpla cada vno por lo que le toca, so pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

51 POR QVE Somos informados, que lo dispuesto por la ley sesenta y ocho de que se den Receptorias para las justicias de los lugares de los Adelantamientos, quãdo las partes las pidieren, no se guarda; porq̃ algunos de los procuradores de las Audiencias vsan de cautela, recusando a las justicias, y escriuanos de los dichos lugares, solo a efecto de que se cometan los negocios a los Receptores. Mandamos que no puedan hazerse las tales recusaciones, sino fuere mostrando poder especial, para hazerlas en el negocio de que se trata: y en tal caso se aya de mandar a la justicia, tome acompañado a costa del que recusare, y no sea bastante la tal recusacion, para que el Alcalde mayor le quite la causa, sino fuere en caso en que

81 Nueva orden para los tres A

conforme a derecho el tal juez sea sospechoso en ella, y no deua conocer de la causa: y los Alcaldes mayores lo hagan cumplir, so pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario se hiziere.

52 O T R O S I Mandamos, que lo dispuesto por la misma ley sesenta y ocho de que los dichos Alcaldes mayores, no consientan tomar mas de veinte testigos de cada parte. Q V E Se guarde y cumpla, como por la dicha ley se manda: y el Receptor q̄ examinare mas testigos, por cada vez q̄ excediere tēgan diez ducados de pena, aplicados para nuestra Camara, y para el denunciador, y el juez que lo sentenciare, por tercias partes.

53 O T R O S I Mandamos, que quando algun Receptor de los dichos Adelantamientos huuiere de yr a algunos negocios, fuere recusado antes que parta de la Audiencia, no se le de acompañado, como se ha hecho en el Adelantamiento de Burgos, sino que se le quite el negocio, y se le de al que estuviere para prouerse en turno despues del: Con que mandamos que no se admitan las dichas recusaciones, sino fuere mostrando especial poder para hazerla en el caso de q̄ se trata, como esta dicho en el capitulo cincuenta y vno, en lo de las receptorias para las justicias.

54 P O R Q V E De la dicha visita ha resultado que en el Adelantamiento de Burgos muchas de las comisiones que se dan a los dichos Receptores para hazer informaciones sobre delitos, se les da asy mismo comission para sacar todos los processos, escripturas y papeles que por la parte fuere pedido se saquen, y que compelan a qualesquier escriuanos, ò otras personas que se los den para sacarlos: E muchas vezes lo sacan de los Archiuos que tienen los concejos ò monesterios: y con esto es tanta la escriptura, que son tan grandes los processos, que ay mucha dificultad en verse, y gran costa en seguirse, de mas de que se quita a los escriuanos de los lugares, el aprouechamiento que tenian de sacarlos. P O R Ende mandamos, que los dichos Alcaldes mayores no den comisiones para que los Receptores saquen traslado de processos, escripturas y papeles, en sumario, ni en plenario, ni las tales comissio-

Adelantamientos de Castilla 19

misiones se despachen en los officios de los escriuanos mayores, sino que se den compulsorios para los escriuanos de los lugares, segun que por las partes fueren pedidos, ni los dichos Receptores puedan abrir ni abran los archiuos de los lugares de los dichos Adelantamientos, ni saquen dellos escrituras, ni papeles, ni los dichos Alcaldes mayores les puedan dar comisiones para ello, so pena de cada treinta mil maravedis para nuestra Camara, en qualquier caso que se contrauiere, alo contenido en este capitulo.

55 ANSI MISMO Mandamos, que los dichos Receptores muestren las comisiones que lleuaren, para poder hazer negocios, a las justicias de los lugares de los dichos Adelantamientos: con que si la comision fuere para hazer alguna prision, ò prisiones, la muestre despues de auerla hecho. Y lo cumplan, so pena de perder el salario que montare su camino para nuestra Camara.

56 OTROSI MANDAMOS, Que los dichos Receptores no truequen los negocios que les caben por su turno con otros Receptores, sino que las comisiones y rectorias, hablen con solo el preueydo: E no vayan dirigidas a qualquier Receptor, como se han dado: y que los escriuanos mayores, y el Repartidor del Audiencia, tengan especial cuydado para que se cumpla, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

57 PORQUE Somos informados, que los Receptores de los dichos Adelantamientos, especialmente los del partido de Burgos, hazen muchos autos que no son necessarios para los negocios que van a hazer, por llevar derechos dellos, y suplir el poco salario que se les da, que son quatro reales por cada dia: y es causa de hazerse los processos muy grandes, y ser mucho el daño que dello viene a los litigantes, por las muchas costas que hazen en seguirlos. MANDAMOS Que los dichos Receptores no hagan los dichos autos superfluos, sino los necessarios para la sustancia de los negocios, y que solamente hagan vn auto cada vn dia y no más, para que les den testigos. Y que el tassador de cada vna Audiencia no le tasse derechos por ellos, sino que los apunte y de cuen-

Nueva orden para los tres

ta al Alcalde mayor, para que se los haga pagar con el quatrotanto para nuestra Camara. ¶ Y Mádamos que los dichos Receptores en todos tres Adelantamientos lleuen de aqui adelante seys reales de salario, por cada vn dia que se ocuparen en los negocios: y los Alcaldes mayores no les puedan crecer el dicho salario, ni ellos llevarlo, aunque las partes se lo den de su voluntad, ni por dezir que no les dan que hazer, y que no teniendo escritura es poco salario, so pena de boluer todo lo que lleuaren demasiado con el quatrotanto, para nuestra Camara.

58 **LA LEY** Cincuenta y ocho dispone y manda, que los carceleros de los dichos Adelantamientos no reciban presos, sin saber porque vienen presos; y que tengan vn libro donde lo assienten. Y porque parece no auerlo guardado: Mandamos, que los dichos carceleros guarden lo dispuesto en la dicha ley, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hizieren.

59 **POR LA LEY** Cincuenta y siete del dicho titulo se manda, que los dichos Alcaldes mayores hagan comprar camas para los presos pobres, y renouarlas a sus tiempos: y que los carceleros puedan dar camas a los presos; y que no les puedan llevar por cada noche mas de tres maravedis: y por guisarles de comer, leña y lúbre è agua y sal, dos maravedis: lo qual no se ha guardado como conviene. **POR QUE** Mandamos que los dichos Alcaldes mayores tengan en la carcel de cada Adelantamiento, a lo menos doze cabeçales, y otras tantas cesteras, y dozena y media de mantas, y vn par de colchones, por si huuiere algun enfermo, para los pobres que estuuieren presos: y todo se compre de gastos de justicia, y se vaya renouando.

Y EN Quanto a las camas que han de tener los carceleros, ayã de llevar, durmiendo dos en vna cama, ocho maravedis cada vno, y tomandola solo doze maravedis: y que no lleuen real de entrada, ni los dos ni tres maravedis cada noche, conforme a lo dispuesto por la dicha ley, sino solamente su carcelaje, conforme al aranzel de nue-

Adelantamientos de Castilla. 20

tros Reynos, sin exceder del en cosa alguna, y que de los que no entraren en la carcel, no lleuen carcelaje.

Y Para que aya el recaudo que conuiene en las camas, ansí en las que han de tener los dichos carceleros, como en las de los pobres, y que los dichos carceleros cumplan lo que son obligados, los Alcaldes mayores cada mes las visiten, y hagan informacion de lo que hazen los dichos carceleros tocante a sus officios, y si las dichas camas que son para pobres se las dan, y si les lleuan algo por ellas, ò si las dan a otros: y q̄ en el libro de la visita de presos se asiente la dicha visita, y conste en ella como ay las dichas camas, por fe del escriuano de su Audiencia mas antiguo.

Y Para que los dichos carceleros tengan lampara que arda en la carcel toda la noche, les den doze reales cada mes de gastos de justicia: y los dichos carceleros no puedan llevar mas de lo aqui contenido: y cumplan lo que dicho es, so pena de vn año de suspension de officio, y boluer con el quatrotanto, para nuestra Camara, lo que llevaré demasado: y los Alcaldes mayores hagan y cumplan lo que dicho es, y de su officio procedan contra los dichos carceleros, y los castiguen, y hagan que lo cumplan, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

60 OTROSI Mandamos, q̄ los dichos Depositarios generales de los dichos Adelantamientos, que por titulo nuestro hazen los tales officios, residan en las Audiencias dellos por si ò sus tenientes, y puedan ser compelidos ellos, ò los tales tenientes a acudir cō los depositos que en ellos se huieren hecho, y a dar cuenta con pago de las condenaciones aplicadas para nuestra Camara, y para gastos de justicia y obras pias: y los dichos Alcaldes mayores hagā que se guarde è cumpla, so pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

61 OTROSI RESVLT A DE La dicha visita, que en algunos de los dichos Adelantamientos los Alguaziles, que llaman ordinarios, en los lugares dellos rondan de noche, y quitan armas, y visitan las mancebias, y mugeres enamoradas, especialmente en los

OR **N**ueva orden para los tres

los lugares de las cinco leguas, donde residen los dichos Alcaldes mayores con sus Audiencias, de que han resultado algunos inconuenientes. **P O R Q V E** Mandamos, que los dichos Alguaziles no ronden de noche en los lugares de los dichos Adelantamientos, aunque sea dentro de las dichas cinco leguas, ni quiten armas, ni visiten las mancebias, ni mugeres enamoradas, sino fuere estando los dichos Alcaldes mayores en persona en los dichos lugares, so pena de dos años de suspensión de oficio, y de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

62 **O T R O S I**, Por agora es nuestra voluntad de mandar, y mandamos a los dichos Alcaldes mayores, que son o fueren de los dichos Adelantamientos que en las ciudades é villas de señorío, a donde no huieren entrado hasta agora en ellas, ó en los lugares de sus jurisdicciones, por sí ó por sus ministros, no entren de aqui adelante, ni usen de jurisdiccion, sin perjuyzio de los pleytos que estan pendientes en razon de lo suso dicho.

63 **I T E N M A N D A M O S**, Que no embargante lo proueydo en esta reformatiõ se guarden las leyes del dicho titulo quarto, libro tercero de la nueva Recopilaciõ, en lo que no fueren contrarios a los capitulos en ella contenidos:

64 **Y P A R A** Que lo proueydo y mandado en los dichos capitulos mejor se guarde é cumpla. Mandamos que en el primer dia de Audiencia, despues del punto de la Pascua de Nauidad en cada vn año, los dichos Alcaldes mayores hagan que se lean los dichos capitulos, estando presentes los oficiales de las dichas Audiencias:

65 **I T E N Q V E** Todos los Concejos y particulares puedan requerir a los dichos Alcaldes mayores, y a qualquiera de sus oficiales con los dicho capitulos, y cada vno dellos: y el tal requerimiento sea auido por primera carta, y constando por testimonio autentico auer hecho el tal requerimiento la prouision que se diere en el nuestro Consejo, se entienda ser segunda: y notificada

cada la dicha prouision: y no lo cumpliendo se aya de proueer alguazil a costa de los que fueren inobedientes.

66 ITEN Mandamos, que los Alcaldes mayores, y los demas a quien toca, guarden y cumplan los dichos capitulos, y cada vno dellos, sin yr ni venir contra ellos, ni darles otro entendimiento mas de lo que fueran, so las penas que van puestas por cada vez que contrauienieren a la disposicion de cada vno: las quales se ayan de executar: y sea auido por caso en que puedan ser conuencidos y sentenciados, antes de la residencia, y con apercebimiento, que determinandose en el negocio principal, incidentalmente se hara condenacion de la pena en que incurrieron, por no auer guardado los dichos capitulos.

PORQUE Vos mandamos a todos, e a cada vno de vos segun dicho es, q̄ veays los dichos capitulos q̄ de suso van incorporados, y lo en ellos, y en cada vno dellos proueydo y mandado por los del nuestro Consejo. Y lo guardeys y cumplays, y executeys, e hagays guardar y cumplir, y executar, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene. Y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera. ¶ OTROSI Mandamos a vos los dichos Alcaldes mayores de los dichos Adelantamientos, que estando en vuestra Audiencia hagays leer publicamente lo en esta nuestra carta contenido, haziendo para ello juntar a los oficiales y ministros della. ¶ Y ANSI Mismo lo hagays publicar en las partes, y en la forma que en esta nuestra carta se manda se publiquen las cédulas y prouisiones nuestras, tocantes a buena gouernacion, para que venga a noticia de todos: y hecho y cumplido lo susodicho, pongays esta nuestra carta y prouision en el arca de cada vno de los dichos Adelantamientos, con las escrituras dellos, quedando treslado autorizado en poder de cada vno de los escriuanos mayores de cada vna de las dichas Audiencias, para q̄ cumplan lo que por vno de los capitulos desta reformación les esta mandado, a cerca de dar treslados della a los q̄ los pidie-

12 Nueva orden para los tres, &c.

20
20
20
20
pidieren. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, so
pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maraued
dis para nuestra Camara. Fecha en Cerecedilla a dos
dias del mes de junio de mil y feyscientos años.

YO EL REY.

El Conde de *El Licenciado D. Don Alonso*
Miranda. *Tejada. Agreda.*

El Licenciado don *El Licenciado Juan*
Juã de Acuña. Donalle de Villena.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Forge de Olaal de Vergara.
Chanciller. Forge de Olaal de Vergara.

Concuerda con el original.

Concuerda con el original.

20
160

J
J

• No hay temas citados
por PALAU y las ordenanzas.

Res. e interesante
documento administrativo
para Burgos, León y Valladolid

ny.







G-F 486